Esquel, 09 de febrero de 2024.

------VISTO:----------

------La apelación en subsidió opuesta por la demandada (ID 1348137) contra la providencia del 21 de diciembre de 2023 y concedida en el punto 2) último párrafo del decreto del 28/12/23.----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La ahora recurrente pidió que en forma cautelar (ID 1335075) se le otorgue el cuidado unilateral de su hija y se disponga un régimen de comunicación con el padre a pedido de la niña. La Jueza de grado rechazó la pretensión por ser contraria a lo resuelto esta Alzada. Contra ello se alzó la recurrente. Imputó desobediencia judicial a la Sra. Jueza de grado Nos instruye sobre el contenido del art 239 del Código Penal. A la vez se queja de la conducta del padre, todo en un mismo escrito.----------

------El único acierto de la recurrente es cuando dice que la sentencia de esta Alzada fue clara. Lamentablemente esta claridad no alcanzó para que ella misma entienda el contenido.----------

------En su oportunidad CONFIRMAMOS la sentencia de grado y el régimen comunicacional compartido por ambos progenitores. INSTAMOS a que se analice la posibilidad de un régimen con intervención de la familia ampliada; se evalúe psiquiátricamente a ambos padres y se escuche a los profesionales en la materia.----------

------Cabe preguntarse ¿Qué parte de algo tan claro es la que no entendió la recurrente?; ¿En qué momento esta Alzada dijo que debía otorgarse el cuidado unilateral a la madre?; ¿Dónde está la desobediencia judicial de la Jueza de grado? En realidad, quien pretende alzarse contra la sentencia de esta CANO es la propia recurrente pretendiendo un cuidado unilateral que ya le fue rechazado. Con el agravante de que trae consideraciones ajenas al recurso como el conflicto respecto a que profesional atenderá a la menor o cuando el padre retira a la niña. El recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada la sentencia de grado.----------

------Debemos analizar ahora si corresponde sanción por temeridad o malicia a la letrada interviniente o a su clienta. *“Es temerario el litigante desconsiderado, imprudente, arrojado a los peligros sin meditar sus consecuencias, carente de fundamento, razón o motivo”* (CNCiv. D 1/2/72 ED 43-349) *“Y si la temeridad puede definirse como la conciencia de la propia sinrazón y la malicia como la actividad enderezada a obstruir y retardar el trámite del proceso, es porque injurian … a la propia autoridad*

del órgano jurisdiccional…" (CNECC VI 15/9/71 LL 147-92). Se plantea la duda de si la letrada tuvo intención de obstruir pero lo cierto es que debió saber cómo fundamentar un recurso; como se interpreta una sentencia; cuando hay y cuando no hay desobediencia judicial. Concretamente, puede tolerarse a la parte el desconocimiento del proceso, pero le letrada tenía el deber de comprender su propia sinrazón. Es por ello que, teniendo en cuenta el principio de progresividad corresponde hacerle un apercibimiento para que en el futuro se abstenga de oponer recursos inconducentes que obstruyan un proceso con la trascendencia y gravedad que tiene el presente y donde promiscuamente se incluyan cuestiones que no hacen a la crítica concreta y detallada de la sentencia. Es que el dinamismo propio del Derecho de familia no autoriza a alzarse contra las reglas del proceso.----------

------En esta inteligencia, la resolución de fecha 21/12/23 debe ser confirmada.----------

------2.- En esta instancia no se impondrán costas debido a que solo actuó la demandada perdidosa. No se deben regular honorarios debido a lo inoficiosa de la actuación profesional.----------

------Por ello; la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR, en todas sus partes la resolución dictada por la Jueza de Familia interviniente en autos de fecha 21/12/23, por los motivos dados en los considerandos de la presente.----------

------2°) APERCIBIR a la letrada apoderada de la demandada para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar conductas como las descriptas en la presente.----------

-------3°) SIN COSTAS y SIN REGULACIÓN DE HONORARIOS por lo inoficiosa de la actuación.----------

------4°) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria